Rawson, 06 de mayo de 2021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«F., M. S. c/ Y. SA s/ SUMARIO (daños y perjuicios) Expte. N° 86/2014»** (Expte. N° 24313 - Año 2015). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A hojas 1332/1353 vta. (Escritos Digitales: ID 248369, ID 248372 e ID 248374), la actora interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 3/2021 (hojas 1316/1330), que rechazó el recurso de casación y, en consecuencia, confirmó la sentencia definitiva N° 17/2018, obrante a hojas 1219/1240 vta. ----------

------ Estructuró su presentación en tres apartados. En el ap. I. identificó su objeto, se refirió a los requisitos de admisión del recurso (de interposición y procedencia); en el ap. II. relató, en líneas generales, el objeto del pleito y citó fallos de la CSJN; y por último, en el ap. III. efectuó la reseña de los antecedentes del expediente (ptos. 1/5 y 6/7, h. 1338 vta/1349) y desarrolló la crítica a la decisión recurrida (aps. 6.1. y 7.1). ----------

------ En primer lugar, se alzó contra el voto del Dr. Panizzi. Afirmó que la confusión que generan los planos es evidente, lo que cree que también confundió al Ministro. Expresó que una cosa es el plano de la obra que ingresa al municipio por la oficina de Obras Particulares, que origina el pedido de informes a Y. sobre la existencia de instalaciones (costumbre habitual) y, otra distinta, el plano de mensura, que ingresa a Catastro, que no le interesa al municipio, sino al Registro de la Propiedad, porque el plano presentado para la usucapión resultó alterado, durante el juicio en la superficie del inmueble por la apertura de una calle a costa de la superficie inicial del inmueble poseído. --

------ Destacó que, aunque la Sra. Camarista haga la distinción al principio de su voto, luego la confunde. En este sentido, insistió que nunca tergiversa nada, como señaló el Dr. Panizzi; y en sustento de su posición, citó un pasaje del segundo votante de la cámara, para afirmar que Y. presentó el plano de 1978 con la escritura de 2003. Aclaró, que es por demás obvio, que el plano de 1978 no podía contener las modificaciones actuales (a 2009); lo que significa que la demandada está y estaba obligada a informar, sea al municipio (como era inveterada costumbre), o al Ministerio; por lo que la afirmación de la cámara -que Y. no tiene la obligación de informar- resulta un dislate que deja de lado la previsión del art. 17 del Código de Vélez y las normas del Código de Minería. ----------

------ Señaló que le resulta evidente que se encubra una ilicitud consistente en inscribir a nombre de Y., el dominio de un inmueble ajeno, en contra de dos fallos judiciales que afirman que carece de derechos sobre el mentado bien y dos medidas cautelares vigentes que impiden modificar el estado de dominio. -

------ Argumentó que, si quien debe informar siempre, por ser una obligación que resulta de la concesión petrolera, reglada por la ley 17.139 y por el Código de Minería; y no lo hace en el caso concreto, viola las obligaciones frente al concedente y la buena fe a la autoridad que le requiere el informe y, muy especialmente, lo que cabe esperar de una conducta precedente, libremente adoptada y jurídicamente relevante (doctrina de los actos propios). ----------

------ Discurrió que la demandada sabe y sabía, que su conducta era ilícita, pues si la hubiera entendido lícita hubiera informado de inmediato que no correspondía informar porque el inmueble era propio. Conjeturó, que si lo hubiera dicho en el breve plazo habitual, la cuestión se hubiera resuelto de inmediato con la acreditación del dominio que hubiera hecho reconocer, como lo hizo al conocer la ilicitud (al tiempo de la venta) y el daño reclamado no se hubiera producido. ----------

------ Aseveró que desconocer estos hechos, que nacen de la experiencia y de las conductas previas asumidas por Y. (informes al municipio) importa tanto como la omisión voluntaria del deber de hacer justicia o, si se quiere, un desconocimiento supino del Derecho; defectos de los que adolecen las sentencias de la Cámara y de este Tribunal. ----------

------ Resaltó, que los formalismos de ambos decisorios son contrarios a la obligación internacional de asegurar un recurso fácil y sencillo, con sustento en la verdad y la justicia; y que, en especial, el decisorio recurrido no se ajusta al texto del CPCC, ni al de la Convención ADH, ni tampoco al de la casación diseñada y mantenida por la Corte en "Casal" y posteriores. ----------

------ Al final, indicó que el primer voto no desarrolla todas las objeciones efectuadas en el recurso contra las opiniones de los jueces (ej.: cosa juzgada; ptos. xvii y xviii; aplicación de los fallos citados sobre la antijuridicidad). -----

------ En el ap. 7.1. (hojas 1352 vta./1353 vta.) se expuso una breve crítica al segundo voto. Sostuvo que los déficits técnicos que apunta se presentan como un modo de ocultar la ilicitud de la conducta de la demandada. Agregó que no es admisible que el Dr. Vivas sostenga la "supuesta" obligación de informar como si realmente fuera inexistente. Dijo que no es admisible que el Tribunal desconozca el deber de informar de Y. y que el supuesto desvío del municipio en requerir a la demandada y no al Ministerio de Hidrocarburos sobre la existencia de instalaciones, no quita ni hace desaparecer tal obligación que se apoya en costumbre inveterada (informar sobre la localización de sus instalaciones). Agregó que esta omisión generó daños que se deben resarcir con aplicación al derecho común y a la responsabilidad objetiva que le impone el Código de Minería. Al final, peticionó se revoquen las sentencias, se admita la demanda en todas sus partes, con costas. ----------

------ **II.-** A h. 1354 se corrió traslado a la demandada, quien notificada el 23/3/2021 (h. 1355), lo contestó con la presentación que se glosó a hojas

1356/1361 vta. (Escrito Digital ID 270678). Solicitó se declare inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto con costas, por no cumplir con los recaudos formales y sustanciales de todo recurso. ----------

------ En primer término, señaló que el recurso no es autosuficiente por incumplir la regla 3, inc. *b* de la Ac. 04/07. Expresó que no obra un relato claro y preciso de los hechos principales del caso: la narración de los temas controvertidos en el juicio es parcial y antojadiza; omite describir los agravios que le generó la sentencia de grado y su responde; y los correspondientes a la apelación ordinaria y el memorial de la demandada; e incorpora distintas opiniones y realiza reinterpretaciones al describir los votos de la sentencia de cámara. ----------

------ Señaló, que tampoco rebatió la falta de crítica eficiente que argumentó el fallo en crisis y el incumplimiento de las reglas 2, aps. e) y f) y 3, inc. *b* de la Ac. 04/07. En la carátula, no enunció el carácter en el que interviene en el pleito y omite el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida; y no se describió en el recurso cómo se plantearon las cuestiones federales (fundamentos) ni cómo se mantuvieron. ----------

------ Por último, sostiene la improcedencia sustancial del recurso porque la recurrente reduce su crítica a la existencia de un excesivo rigor formal sólo para atemperar los graves y no menores errores en los que incurrió. Argumentó que exigir cumplir las formalidades regladas no configura por sí una causal de arbitrariedad y que los embates al fallo son meras opiniones y disconformidades basadas en una lectura tergiversada de las actuaciones. Para cerrar, concluyó que los Ministros hacen un verdadero análisis del recurso, con observaciones acertadas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación (h. 1331) y de la presentación digital del recurso (17/03/2020). ----------

------ El recurso se ajusta a la regla 1 de la Ac. 04/07, en cuanto el escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ Se adjuntó carátula (h.1332/1333) que, en líneas generales, se ciñe a las previsiones de la regla 2 y a la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional. No obstante, como lo apunta la demandada (h. 1357 vta.), la recurrente no individualizó la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente (inc. f de la regla cit.). ----------

------ Cumple, además, con la regla 3, inc. *a* de la Acordada aplicable, en cuanto a que la decisión en cuestión emana del superior tribunal de la causa, y es definitiva a los fines del caso. ----------

------ **II.-** Sin embargo, del análisis de los demás requisitos de la regla 3 citada surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 de la Ac. 04/07. Ello, en base a las siguientes razones: ----------

------ **1.-** El relato de los antecedentes no es autosuficiente, y no hay modo de vincularlos -por lo deficiente de la técnica utilizada- con la pretensa cuestión federal que se invoca (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arbitrariedad: hojas 1332 vta., 1334, 1336 vta. y 1351 vta.). ----------

------ En principio, el relato no se muestra objetivo y preciso. Se hace mención a los escritos postulatorios del proceso y a las pruebas incorporadas y producidas, con el aditamento de apreciaciones subjetivas (h. 1341). Se omite relatar los alcances del memorial de agravios y su responde; mientras que el relato de las sentencias de ambas instancias ordinarias es incompleto y fragmentado; lo que no permite -como se le señaló en el fallo en crisis- conocer, en toda su extensión, el razonamiento lógico-jurídico que condujo a los jueces a dirimir la contienda. ----------

------ Respecto a la instancia extraordinaria, omite describir los alcances de la casación y los memoriales presentados por ambas partes; y en relación con la sentencia de este Tribunal que motiva la apelación federal, acudió a la técnica de fragmentar los votos, para su relato y crítica. En lo que aquí interesa, la descripción del decisorio no es completa ni objetiva, pues contiene subjetividades que la alejan del real contenido del fallo. ----------

------ En otras palabras, es pertinente reiterar que no basta con evocar las diferentes instancias. Lo importante aquí es reseñar de modo prolijo y objetivo los hechos relevantes de la causa, actividad que permita demostrar su relación con las cuestiones de índole federal que pudieran resultar involucradas y sometidas a consideración del Tribunal de modo excepcional. ----------

------ En este caso en particular, el relato de los antecedentes no aporta elementos que permitan una cabal comprensión de los actos relevantes del proceso que se pretenden precursores del presente recurso extraordinario federal e impide determinar si, en efecto, están vinculados con la cuestión federal que intenta exponer. ----------

------ En este sentido la Corte Nacional ha sido por demás elocuente. La fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata, sin más, de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*). ----------

------ **2.-** Sumado a lo dicho, la parte final del inciso *b* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad. ----------

------ En el sublite, este recaudo no se muestra claro ni concreto. Los extremos que exige la norma reglamentaria no fueron puntualizados en el escrito

recursivo, pues solo se menciona en la carátula las actuaciones procesales (demanda, apelación ordinaria y casación) en que se planteó y mantuvo la cuestión federal -sin individualizar las fojas- (h. 1332 vta.), pero no se encuentra en ninguna parte de la pieza recursiva, el detalle de cómo se planteó y tampoco de qué manera se sostuvo, lo que resulta insuficiente para cumplir la citada exigencia legal. ----------

------ Ello, porque la información sobre el momento en que se presentaron por primera vez esas cuestiones y de cómo se efectuó el planteo respectivo, permite determinar si realmente la afectación alegada se produjo. Y es tarea de la impugnante demostrar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino que además la arbitrariedad alegada se configuró en el caso.

------ En definitiva, no cumple el recurrente con la regla 3 inc. *b* de la Ac. 4/2007. ----------

------ **3.-** La recurrente, tampoco satisface las exigencias de los incs. *c* y *d* de la regla 3 mencionada. ----------

------ No demostró que la sentencia de este Tribunal, al rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia definitiva de la cámara (confirmatoria del origen, que rechaza en todos sus partes la demanda incoada por la aquí recurrente) le haya causado gravamen o agravio federal a un derecho de carácter personal, concreto, actual, y no derivado de su propia actuación. -----

------ Y la carencia de este recaudo no puede suplirse con la mera imputación de arbitrariedad o afectación genérica de garantías constitucionales. ----------

------ Asimismo, en miras a la exigencia que impone el inc. *d* del artículo en análisis (refutación de todos y cada uno los fundamentos que dan sustento al fallo recurrido); y a la luz de la doctrina sentada por la Corte en los casos “S…” (Fallos: 310:1012), “R…” (Fallos: 310:1789) y “S…” (Fallos: 310:2122) entre otros, debemos señalar que si se confronta *prima facie* el recurso en examen

con el fallo recurrido se advierte que la accionante no trae agravios eficaces que demuestren, mediante una crítica concreta, razonada y precisa, desaciertos u omisiones de extrema gravedad que habiliten la senda extraordinaria ante la CSJN. ----------

------ En efecto, una lectura detenida de los aps. 6.1. y 7.1. permite concluir que los argumentos que la sostienen son opiniones y disconformidades con lo decidido, amalgamado con consideraciones puntuales que no hacen más que cuestionar el modo de resolver de este Tribunal e introducir argumentos que fueron objeto de tratamiento en las instancias anteriores (reedición con subjetividades). Es más, el embate que pretende formularse al segundo voto, se encuentra vacuo de crítica eficaz. Además, en sentido contrario, a lo manifestado por la recurrente, el primer voto dio respuesta, a las objeciones señaladas en el segundo párrafo de la hoja 1323 vta. ----------

------ De este modo, surge con evidencia que el recurso en examen soslayó prácticamente- la mayoría de los argumentos dirimentes del fallo en crisis (pto II, del primer voto y ptos. 2.2. y 2.3. del segundo voto); mientras que el mínimo embate que se intenta construir, en los citados aps. 6.1. y 7.1., en base a ciertos términos y/o pasajes que se escogieron del fallo trasunta el mero disenso. -----

------ En definitiva, atento las deficiencias apuntadas, la recurrente no logra evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

----- Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que «la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido» (Fallos: 329:1522, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte; y

en igual sentido: Fallos: 328:4769, 327:3032, 326:3939, 325:2192, entre muchísimos otros). ----------

------ En conclusión, no surgen del caso en examen, desaciertos u omisiones de extrema gravedad que puedan ser atendidos por la Corte, conforme a su doctrina, para descalificar la resolución impugnada como acto judicial (Fallos: 250:152; 303:774; 325:798, entre otros). ----------

------ **4.-** Desde otro aspecto, además incumple la regla 3 inc. *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal, que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos:320:1272). ----------

------ En el caso, la recurrente, se limitó a invocar en la carátula y en el ap. I y puntos 6 y 7 del recurso, que la sentencia atacada resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales, que van desde el exceso ritual manifiesto hasta el derecho de propiedad (arts. 17, 18, 19, 31 y 75, inc. 22 de la CN). ----------

------ Pero lo cierto es, que cuestionar el modo de resolver de este Tribunal -como se dijo más arriba- e invocar, genéricamente, la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la “arbitrariedad”, en los términos formulados evidencia una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico; incumple la exigencia legal e inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (art. 14, ley 48; CSJN; Fallos 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622, entre otros). ----------

------ **III.-** Para cerrar, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «A., T. S. c/ C. N. de C. s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia, por las Dras. M. I. C. y N. G. F., letradas apoderadas de la demandada se fijarán sus honorarios, en conjunto, en un 30 % de lo regulado a la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. ----------

------ No se regularán honorarios al Dr. G. C. L. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, a hojas 1332/1353 vta. (Escritos Digitales: ID 248369, ID 248372 e ID 248374). ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de las Dras. M. I. C. y N. G. F., letradas de la demandada, en conjunto, en un 30 % de lo regulado a la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) NO REGULAR** honorarios al Dr. G. C. L. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 5° de la SD N° 01/2021. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 7/5/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.